

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-838/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Sala Xalapa analizó debidamente la causal de nulidad de votación en casilla invocada por el recurrente?

HECHOS

1. El 2 de junio de 2024, se celebró la elección para renovar, entre otros cargos, a quienes integran el Senado de la República. El Consejo Local realizó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Campeche, resultando ganadora la fórmula registrada por la coalición integrada por los partidos PVEM, PT y Morena.

2. El PRI y el PAN promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados de esa elección.

3. La Sala Xalapa modificó los resultados del cómputo, pero confirmó el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y la Declaración de Validez respectiva. El PRI recurre esa sentencia.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La Sala Xalapa hizo un indebido análisis de la causal de nulidad prevista en artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios invocada, ya que el partido sí le aportó elementos suficientes para que pudiera analizarse la debida integración de las mesas directivas de casilla impugnadas.

SE RESUELVE

El planteamiento que el partido recurrente realizó ante la Sala Xalapa fue inoperante, ya que omitió mencionar de manera concreta por qué consideraba que, desde su perspectiva, personas no autorizadas recibieron la votación en diversas casillas.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-838/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JIN-138/2024 y SX-JIN-139/2024 acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO	5
5.2. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR	6
5.3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	6
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la impugnación presentada por el PRI y el PAN en contra de los resultados, la Declaración de Validez y la entrega de Constancias de Mayoría correspondientes a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa por el estado de Campeche.
- (2) La Sala Xalapa anuló la votación recibida en algunas casillas, por lo cual modificó los resultados de la elección, aunque confirmó la Declaración de Validez y la entrega de Constancias de Mayoría, al no existir cambio alguno en cuanto al orden de votación obtenido por las fórmulas de candidaturas.
- (3) En contra de esa sentencia, el PRI interpone el presente recurso, al estimar que la Sala Xalapa hizo un indebido análisis del agravio por el cual solicitó que se anulara la votación en diversas casillas, al haberse recibido por personas distintas a las facultadas por la ley.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio de dos mil 2024¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de quienes integran el Senado de la República del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- (5) **Sesión de cómputo de entidad federativa.** En su momento, el Consejo Local realizó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Campeche, arrojando los siguientes resultados:

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2024, salvo mención en contrario.



	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	150,565	CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
	PAN-PRI-PRD	63,850	SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA
	PVEM-PT-MORENA	214,004	DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATRO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
	VOTOS NULOS	12,448	DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	TOTAL	441,102	CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DOS

- (6) De ese modo, el Consejo Local declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición integrada por el PVEM, PT y Morena
- (7) **Juicios de inconformidad (JX-JIN-138/2024 y SX-JIN-139/2024, acumulados).** El 12 y 13 de junio, el PAN y el PRI promovieron juicios de inconformidad, respectivamente, en contra de los resultados, la Declaración de Validez y la entrega de Constancias de Mayoría precisadas en el punto anterior.
- (8) El 19 de junio, la Sala Xalapa declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo cual modificó los resultados del cómputo de entidad federativa, en los siguientes términos:

	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	63,723	SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS
	PVEM PT MORENA	213,243	DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
	MOVIMIENTO CIUDADANO	150,079	CIENTO CINCUENTA MIL SETENTA Y NUEVE

	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS	12,416	DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS
	TOTAL	439,695	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO

- (9) Así, al no existir un cambio en las fórmulas de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, confirmó la entrega de las constancias de mayoría y declaración de validez respectivas.
- (10) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa decisión, el 22 de julio, el PRI interpuso el presente recurso.
- (11) **Trámite.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-838/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, realizó diversos requerimientos a fin de contar con elementos suficientes para resolver el medio de impugnación, lo admitió a trámite y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. PROCEDENCIA

- (13) En el presente caso se satisfacen las condiciones legales³ para admitir el medio de impugnación y, en consecuencia, conocer del fondo del asunto, tal como se evidencia enseguida:

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

³ Artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso b).



- (14) **Forma.** Se cumple este requisito, pues: **a.** el recurso se presentó ante la Sala Regional responsable; **b.** consta el nombre de la persona que acude en representación del partido recurrente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; y **d.** se mencionan los hechos en que se sustenta el recurso, así como los agravios respectivos.
- (15) **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó por estrados a la parte recurrente el 19 de julio⁴ y la demanda se presentó el 22 de julio, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.
- (16) **Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legitimada en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), pues lo interpone el PRI, a través de su representante propietaria ante el Consejo Local del INE en el estado de Veracruz, lugar donde se encuentra asentada la Sala Regional que emitió la sentencia reclamada.
- (17) **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, pues en la sentencia controvertida se desestimaron los planteamientos que hizo valer.
- (18) **Definitividad.** Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación para cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.
- (19) **Requisito especial de procedencia.** La demanda del recurrente cumple con el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley de Medios, porque se impugna una sentencia de fondo de una Sala Regional, en la que se exponen agravios que, si resultan fundados, podrían traducirse en la nulidad de la elección de senadurías en el estado de Campeche.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

⁴ Como se desprende de la cédula de notificación disponible en la hoja 295 del expediente SX-JIN-138/2024.

- (20) En el juicio de inconformidad que el PRI promovió ante la Sala Xalapa, argumentó que, en 254 casillas, la votación había sido recibida por personas impedidas legalmente para ello, lo cual actualizaba la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios. Al efecto, precisó el número de las casillas correspondientes y los cargos de las mesas directivas respecto de los cuales sucedió la irregularidad.
- (21) La Sala Xalapa calificó el agravio como inoperante, al considerar que el PRI omitió mencionar los nombres de las personas involucradas.
- (22) Inconforme con ello, en el presente recurso, el PRI sostiene que el agravio que planteó ante la instancia regional no era inoperante, sino que, por el contrario, aportó los elementos suficientes para que fuera analizado, concretamente, las actas de escrutinio y cómputo, en las cuales se aprecia el nombre de las personas que recibieron la votación.
- (23) Por tanto, en esta sentencia debe analizarse si el agravio que el PRI expuso ante la instancia local fue inoperante o no.

5.2. Determinación de la Sala Superior

- (24) Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, pues, con independencia de que el PRI no haya precisado el nombre de las personas que presuntamente recibieron la votación sin estar facultadas para ello, el agravio que planteó ante la Sala Xalapa de cualquier modo es inoperante, pues omitió mencionar de manera concreta por qué consideraba que se actualizó la causa de nulidad alegada.

5.3. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo

- (25) Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas —previamente insaculadas, designadas y capacitadas por la



autoridad electoral—, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.⁵

- (26) Aunque la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, debe considerarse que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.
- (27) Bajo esta concepción, esta Sala Superior ha limitado los supuestos en que la votación recibida en una casilla debe anularse por la causal en cuestión, por ejemplo, en los siguientes casos:
- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.⁶
 - Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
 - Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.⁷

⁵ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

⁶ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Asimismo, véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

⁷ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los

- (28) Como puede advertirse, la causa de nulidad consistente en que personas no autorizadas recibieron la votación puede obedecer a distintas hipótesis. Por ello, quien alegue la actualización de esa causa de nulidad tiene la carga de exponer de manera concreta cuál de los supuestos es el que, desde su perspectiva, actualiza esa causal.
- (29) Al respecto, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia⁸ que, cuando se alegue una causal de nulidad de votación recibida en casilla, debe identificarse, además de la casilla y la causal específica, **los hechos que la motivan**, de tal suerte que **“si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa**, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley”⁹.
- (30) Con base en lo anterior, la parte promovente tiene la carga de especificar los hechos concretos que actualizan la causa de nulidad alegada, sin que sea válido trasladar al órgano jurisdiccional el deber de analizar todos los supuestos que pudieran llegar a actualizarla ni de acudir a las probanzas respectivas para extraer hechos que no fueron expuestos.

➤ **Caso concreto y conclusión**

nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

⁸ Jurisprudencia 9/2002 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

⁹ Énfasis añadido.



- (31) La Sala Xalapa calificó como inoperante el planteamiento del PRI, al considerar que omitió precisar los nombres de las personas que presuntamente recibieron la votación sin estar facultadas legalmente para ello.
- (32) Inconforme con esa decisión, el PRI sostiene que no estaba obligado a proporcionar tales nombres, pues aportó las actas de escrutinio y cómputo respectivas en las que consta esa información.
- (33) Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, pues, con independencia de si tenía o no la carga de precisar tales nombres, se advierte que el agravio que hizo valer en su juicio de inconformidad no contenía los elementos mínimos para ser analizado, pues omitió concretizar los hechos en que hacía descansar la actualización de la causa de nulidad alegada.
- (34) En efecto, de la lectura de su demanda del juicio de inconformidad, se aprecia que omitió precisar cuál era el supuesto por el que, en su concepto, se actualizó la causa de nulidad en cada casilla, sino que afirmó de manera genérica que se presentó uno u otro, de conformidad con lo que sus representantes plantearon en las “hojas de incidentes” que presuntamente presentaron ante las casillas respectivas:

[...] causa agravio al partido que represento el hecho de que en las casillas impugnadas, **la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, hechos que se desprende [SIC] del análisis de las actas de la jornada electoral y de la acta final de escrutinio y cómputo** correspondiente a las casillas que se instalaron con motivo de la elección de Senadores, la votación fue recibida y contabilizada por personas que suplantaron a funcionarios legalmente autorizados y en otros casos los representantes de partido antagónicos a mi representado aprovecharon la ausencia de algunos de los funcionarios para ocupar sus lugares, tal como lo señalo en el recuadro siguiente [...]

Ahora bien, bajo este supuesto se encuentran las casillas siguientes:

Distrito 1. San Francisco de Campeche

N°	Sección	Tipo de Casilla	Presidente/a	1er Secretario/a	2do Secretario/a	1er Escrutador/a	2do Escrutador/a	3er Escrutador/a
1	4	E1				X	X	X
2	19	C1				X	X	
3	147	B						X
4	147	C1						X
5	147	C2					X	X
6	149	B					X	X

[...]

Lo anterior no sería problema si en el caso de los ciudadanos que el día de la jornada recibieron la votación, si se hubiere designado a algún ciudadano de entre los formados entre la fila y no a un: **a) representante partidista o b) ciudadano residente de otra sección electoral, que de acuerdo al escrito de incidente que presentó nuestra representante en esta casilla,** fungió como tal [...] ¹⁰

(35) Como puede observarse, el partido omitió precisar los hechos que en cada casilla dieron lugar a la causal de nulidad alegada. Por el contrario:

- a. Se limitó a exponer que dicha causal se actualizó, porque se había dado uno de dos supuestos: que la votación fue recibida por un representante partidista, o bien por una persona perteneciente a otra sección electoral, es decir, sin concretizar en cuáles casillas se presentó un supuesto y en cuáles el otro.
- b. Mencionó que los hechos concretos podían constatarse en los “escritos de incidente” que sus representantes partidistas presentaron en las casillas, es decir, en lugar de exponer los hechos en la demanda, hizo una referencia a lo presuntamente asentado en las constancias de autos.

Sin embargo, del análisis del expediente, se advierte que en las hojas de incidentes no consta una sola anomalía consistente en que la votación haya sido recibida por una persona ajena a la sección o por un representante partidista. Por lo que hace a los escritos de

¹⁰ Énfasis añadido.



protesta, tampoco obra alguno en el que se hayan hecho valer esas irregularidades.

- (36) Así, se advierte que el partido actor no solo omitió particularizar los hechos en que hizo descansar su pretensión, sino que pretendió trasladar a la Sala Xalapa la carga de analizar la actualización de la causa de nulidad alegada en dos escenarios hipotéticos distintos, así como a extraer los hechos concretos de constancias que ni siquiera hacen referencia a los mismos.
- (37) Por ello, se considera que el agravio que hizo valer en la instancia regional era inoperante y, por tanto, fue correcto que la Sala Xalapa determinara que no se actualizó la causa de nulidad en comento.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.